



Reglas generales para todos los establecimientos de cuidado infantil

División de Licencias de Cuidado Infantil
Departamento de Aprendizaje y Cuidado en la Edad Temprana de Oregon (DELCO)

Normas generales para todos los establecimientos de cuidado infantil en vigor a partir del 7 de diciembre de 2023

Estas normas se aplican a todos los establecimientos de cuidado infantil, incluidos los centros certificados, los hogares familiares de cuidado infantil, los proveedores de cuidado infantil exentos, los programas registrados, los programas de subsidio regulados y aquellos que puedan estar llevando a cabo un cuidado ilegal. Este conjunto de normas abarca los procesos y la política que rigen la forma de proceder del CCLD/DELC en asuntos normativos como las investigaciones, la atención ilegal, la atención exenta permitida, cuándo un proveedor puede estar representado por su sindicato en un proceso de audiencias de casos impugnados, o los procedimientos para cuando se prohíbe a una persona prestar atención. Estas normas ayudan a proporcionar transparencia y una hoja de ruta para que los proveedores y el público comprendan cómo procede la agencia en estos importantes asuntos. Estas normas reflejan la autoridad reguladora otorgada a DELC en ORS 329A y ORS 326.430.

Normas Administrativas de Oregon (OAR) Capítulo 414, División 075

Normas generales para los establecimientos de cuidado infantil

7 de diciembre de 2023

Edición publicada el 11 de diciembre de 2023

Departamento de Aprendizaje y Cuidado Temprano

División de Licencias de Cuidado Infantil

Esta copia del libro de reglas está disponible en el sitio web del Departamento de Aprendizaje y Cuidado Infantil. Puede descargar copias adicionales en cualquier momento.

Para más información o las últimas actualizaciones, visite

www.oregon.gov/delc

¿Tiene preguntas? Correo electrónico CCLD.Customerservice@delc.oregon.gov

Llame al 1-800-556-6616

Tiene derecho a servicios de asistencia lingüística y otras adaptaciones sin costo alguno.

Si necesita ayuda en su idioma u otras adaptaciones, comuníquese con la Oficina de Cuidado Infantil al 503-947-1400.

DEPARTAMENTO DE APRENDIZAJE Y CUIDADO TEMPRANO

Capítulo 414, División 075

Normas generales para los establecimientos de cuidado infantil

Índice de contenidos

414-075-0000 Aplicabilidad de las normas	3
414-075-0010 Definiciones	4
414-075-0130 Quejas e investigaciones.....	10
414-075-0230 Prohibición Exenta, Cuidado Ilegal, Sanciones Civiles.....	15
414-075-0250 Horario de funcionamiento y cuidados que no requieren licencia.....	18
414-075-0300 Representación sindical en audiencias de casos impugnados.....	21

414-075-0000 Aplicabilidad de las normas

- (1) Salvo que se especifique lo contrario, estas normas se aplican a todos los proveedores y establecimientos de cuidado infantil con licencia, exentos y sin licencia, incluidos:
 - (a) Todos los establecimientos con licencia, incluidos los hogares de cuidado infantil familiar registrado, los hogares de cuidado infantil familiar certificado, los centros de cuidado infantil certificado y los centros de cuidado infantil certificado en edad escolar;
 - (b) Establecimientos de cuidado infantil exentos de licencia y centros de cuidado exentos que están obligados por ley a emplear o contener únicamente a personas que estén inscritas en el Registro Central de Antecedentes Penales, incluidos, entre otros, los programas registrados y los establecimientos de cuidado subvencionados;
 - (c) Los establecimientos de cuidado exentos que proporcionen o pretendan proporcionar un cuidado definido como no infantil en ORS 329A.250(4)(b)(A) a (H); y
 - (d) Establecimientos, proveedores y personas que presten o presuntamente presten cuidados ilegales según se define en OAR 414-075-0230.
- (2) Estas normas suplantán y no sustituyen a las normas contenidas en el capítulo 414, divisiones, 61, 175, 180, 205, 305, 310, 350, 400, 425 y 450 y relativas a tipos específicos de programas de cuidado infantil. En caso de conflicto entre dichas normas y el presente reglamento, prevalecerá este.

- (3) Si algún tribunal considera que alguna cláusula, frase o disposición de estas reglas es anticonstitucional o inválida por alguna razón que fuere, esta consideración no afectará la validez del resto de estas reglas.

414-075-0010 Definiciones

Las siguientes palabras tienen los siguientes significados cuando se usan en OAR 414-075-0000 a 414-075-0300:

- (1) **"Hogar de cuidado infantil familiar certificado"** o "CF" significa un establecimiento de cuidado infantil operada en un edificio diseñado como hogar unifamiliar u otra vivienda que está certificada para cuidar a no más de 16 niños a la vez.
- (2) **"CCLD"** significa la División de Licencias de Cuidado Infantil en el Departamento de Aprendizaje y Cuidado Temprano.
- (3) **"Registro Central de Antecedentes Penales"** o "CBR" significa el registro del CCLD de personas que han sido aprobadas para asociarse con un establecimiento de cuidado infantil en Oregon de conformidad con ORS 329A.030 y OAR 414-061-0000 a 414-061-0120.
- (4) **"Niño de cuidado infantil"** significa cualquier niño de seis semanas de edad o más y menor de 13 años de edad, o un niño con necesidades especiales menor de 18 años que requiere un nivel de cuidado mayor que el de sus compañeros de la misma edad, para quien un establecimiento de cuidado infantil con licencia o subsidiado, o un establecimiento para el cual se requiere una licencia, o un establecimiento de cuidado infantil exento de licencia, como se define en esta regla, tiene la responsabilidad de supervisión en la ausencia temporal del padre.
- (5) **"Establecimiento de cuidado infantil"** significa cualquier centro que proporcione cuidado infantil a niños, incluidos un centro de cuidado infantil certificado, un centro de cuidado infantil certificado para niños en edad escolar, un hogar certificado de cuidado infantil familiar y un hogar de cuidado infantil familiar registrado. Puede incluir los conocidos con un nombre descriptivo, como guardería, preescolar, jardín de infancia, escuela lúdica infantil, cuidado antes y después de la escuela o centro de desarrollo infantil, y no incluye el cuidado infantil exento de licencia ni el cuidado exento, tal y como se define en esta norma. Este término se aplica a todas las operaciones de cuidado infantil. Incluye el espacio físico, el equipo, el personal, el proveedor, el programa y el cuidado infantil. No incluye un establecimiento de cuidado infantil exento de licencia tal y como se define en esta norma.

- (6) **"Abuso o negligencia infantil"** significa lo que se define como "abuso" en ORS 419B.005, incluyendo pero sin limitarse al abuso físico, abuso emocional, abuso sexual, trato negligente o maltrato y amenaza de someter a un niño a un riesgo sustancial de daño para su salud o bienestar.
- (7) **"Servicios de Protección Infantil"** o "CPS" significa el programa tal como se define en OAR 413-015-0115.
- (8) **"Sanción Civil"** significa una multa impuesta por CCLD por la infracción de una o más normas o estatutos aplicables.
- (9) **"Queja"** significa información escrita o verbal recibida de cualquier fuente de que un establecimiento está proporcionando o ha proporcionado cuidados de una manera potencialmente infractora de una ley estatal o norma administrativa dentro de la autoridad de CCLD.
- (10) **"Empleado"** significa una persona contratada para trabajar a tiempo completo o parcial en un establecimiento. Esto incluye a todos los cuidadores y a cualquier persona que ejerza funciones distintas a las de cuidador de niños.
- (11) **"Cuidado exento"** es el cuidado proporcionado por un cuidador que se encuentra dentro de una excepción a la definición de "cuidado infantil" en ORS 329A.250(b)(A) a (H) o según se disponga de otro modo por norma (véase OAR 414-075-0250(3) y no se describe en ORS 329A.250(4)(a)(A) o (B).
- (12) **"Centro de cuidado exento"** significa un establecimiento que sólo proporciona cuidado exento según se define en esta norma.
- (13) **"Persona Prohibida Exenta"** significa una persona a la que la ley le prohíbe proporcionar cuidado infantil o cuidado exento, excepto a los niños relacionados con la persona por sangre o matrimonio dentro del cuarto grado de sanguinidad según lo determinado por la ley civil, según se define en ORS 329A.252 (1) (a) a (e) y se describe en OAR 414-075-230. Una persona prohibida exenta no es elegible para la inscripción en el Registro Central de Antecedentes Penales, excepto para la inscripción limitada como se describe en 414-061-0020(27)(b).
- (14) **"Establecimiento"** significa un individuo, grupo de individuos o entidad que cuida o supuestamente cuida a cualquier niño menor de 13 años o menor de 18 años con necesidades especiales que requiera un nivel de cuidados superior al de sus compañeros de la misma edad por los que el individuo, grupo de individuos o entidad tiene responsabilidad en ausencia temporal de los padres, tutor legal o custodio.

(15) **"Familia"** a efectos de determinar si los niños son de la misma familia o si un niño está bajo el cuidado de un miembro de la familia extensa del niño, tal como se menciona en OAR 414-075-0250, significa un grupo de individuos emparentados por sangre, matrimonio o adopción, o individuos cuyas relaciones funcionales, como residir juntos, son similares a las que se encuentran en dichas asociaciones.

(16) **"Conclusión"** significa una determinación por escrito del personal de CCLD con respecto a la información recibida, una queja o un incumplimiento observado de un requisito en ORS 329A.030 u ORS 329A.250 a 329A.500 o las normas adoptadas por el Consejo de Aprendizaje Temprano de conformidad con ORS 329A.030 u ORS 329A.250 a 329A.500.

(17) **"Por Causa"** significa que el motivo de la denegación o no renovación de una licencia o inscripción en el CBR o la revocación de una licencia o la expulsión del CBR se basó en la determinación de que:

(a) Con respecto a una solicitud o inscripción en CBR, se determinó que una persona no era apta tras una revisión de sus antecedentes, incluidos, entre otros, antecedentes penales, de abuso y abandono de menores, certificación negativa de cuidado de crianza familiar o antecedentes negativos de servicios de protección de adultos, y de la información relacionada con dichos antecedentes; o bien

(b) Con respecto a una licencia, el titular no ha cumplido o no cumple los requisitos de la licencia y opera o ha operado de una manera que es perjudicial para la salud y la seguridad o el bienestar de los niños. A efectos de esta norma, "perjudicial" significa que supone un riesgo de causar daños físicos, emocionales o mentales a los niños bajo cuidado infantil o que los causa realmente, e incluye, entre otras, cualquier infracción de:

(A) Un requisito diseñado para proteger a los niños de los peligros físicos;

(B) Normas de orientación y disciplina aplicables que impliquen castigos inadecuados;

(C) Exigencia de excluir del establecimiento a una persona que haya demostrado un comportamiento que pueda tener un efecto perjudicial para los niños;

(D) Un requisito para reportar sospechas de abuso o negligencia infantil;

(E) Un requisito que implique un sueño seguro para los bebés; o

(F) Normas de supervisión aplicables resultantes:

(i) Un niño escapando de las instalaciones;

(ii) Un niño que se queda atrás de o en una excursión sin supervisión; o

(iii) Un niño que se lesiona cuando la lesión podría haberse evitado con una supervisión adecuada.

- (18) "Investigación"** significa la recopilación y revisión de la información recibida por CCLD, motivada por una acusación de infracción de una norma o estatuto, incluyendo pero sin limitarse a un informe cruzado de un abuso y negligencia infantil recibido por las fuerzas del orden o por ODHS, u otra información recibida por CCLD. Una investigación incluye pero no se limita a una investigación en tándem tal y como se define en esta norma e incluye cualquier actividad enumerada en ORS 329A.390(7) u OAR 414-075-0130.
- (19) "Licenciado"** significa el estado de tener un registro activo o una certificación emitida por CCLD.
- (20) "Licencia"** significa una autorización del CCLD para operar un hogar de cuidado infantil familiar registrado, un hogar de cuidado infantil familiar certificado, un centro certificado de cuidado infantil o un centro certificado de cuidado infantil en edad escolar.
- (21) "Licenciatario"** significa una persona a la que CCLD ha expedido un registro o una certificación.
- (22) "Cuidado infantil exento de licencia"** significa el cuidado infantil que no está obligado a obtener licencia porque se proporciona tal y como se describe en ORS 329A.250(5)(a) a (i).
- (23) "Establecimiento de cuidado infantil exento de licencia"** significa una instalación que proporciona únicamente cuidado infantil exento de licencia según se define en esta norma.
- (24) "Incumplimiento"** significa estar infringiendo un requisito contenido en un estatuto o norma para el tipo de establecimiento aplicable.
- (25) "Incumplimiento observado"** significa un incumplimiento observado por el personal de CCLD, incluida la información observada en los registros de un establecimiento.
- (26) "Cuidado ocasional"** significa el cuidado que se proporciona durante no más de 70 días en cualquier año natural con el propósito de supervisión y orientación por parte de una persona, patrocinador u organización que no se dedique normalmente a proporcionar cuidado infantil a niños, tal y como se define en esta norma, durante no más de 70 días, o para actividades de enriquecimiento que coincidan con los días no escolares del sistema escolar público de Oregon.
- (27) "ODHS"** significa el Departamento de Servicios Humanos de Oregon.
- (28) "Ocupado habitualmente en proporcionar cuidado"** significa que al establecimiento se le ha emitido una certificación o registro actual de cuidado infantil, es un establecimiento de cuidado infantil exento de licencia según se define en esta norma o representa o anuncia al público como disponible para proporcionar cuidado a los niños de forma continua.
- (29) "OTIS"** significa la Oficina de Formación, Investigaciones y Seguridad de ODHS.

- (30) **"Padre"** significa un padre, madre, tutor o guardián que ejerce el cuidado físico y tiene la custodia legal del niño.
- (31) **"Persona"** significa un ser humano individual, una entidad a la que CCLD ha emitido un registro o una licencia para operar un centro certificado de cuidado infantil o un centro certificado de cuidado infantil en edad escolar, o un individuo o entidad que opera un establecimiento de cuidado infantil exento de licencia.
- (32) **"Locales"** significa la ubicación física utilizada o supuestamente utilizada por un establecimiento para proporcionar cuidado sujeto a regulación o investigación por CCLD, incluidas todas las áreas interiores y exteriores no utilizadas directamente para el cuidado infantil.
- (33) **"Proveedor"** significa una persona a cuyo nombre se expide una licencia o aprobación para recibir pagos por cuidados subvencionados.
- (34) **"Programa grabado"** significa un establecimiento al que CCLD ha expedido un registro para operar un programa grabado preescolar o en edad escolar.
- (35) **"Hogar de Cuidado Infantil Familiar Registrado"** o "RF" o "Establecimiento Registrado" significa en una la residencia de un proveedor a quien CCLD ha emitido una licencia para operar una instalación en la vivienda familiar de conformidad con estas normas y OAR 414-205-0000 a 414-205-0170.
- (36) **"Horario regular de funcionamiento"** significa los días y horas de funcionamiento solicitados por un establecimiento de cuidado infantil y aprobados por CCLD, excepto:
- (a) Un establecimiento de cuidado infantil familiar registrado que no haya solicitado y obtenido la aprobación de CCLD de un horario de funcionamiento regular:
 - (A) Se considera que la prestación de cuidados nocturnos tiene un horario de funcionamiento de 24 horas al día, siete días a la semana, si presta cuidados nocturnos.
 - (B) Se considera que los que no prestan cuidados nocturnos tienen un horario de funcionamiento de 5:00 de la mañana a 9:00 de la noche, de lunes a viernes.
 - (b) El horario de funcionamiento regular también incluye cualquier momento en que un niño matriculado o que asista regularmente a un establecimiento certificado o registrado esté presente en el establecimiento, incluso antes o después del horario de funcionamiento aprobado, a menos que:
 - (A) El niño resida en el establecimiento; o

(B) El niño esté presente en un hogar de cuidado infantil familiar registrado o certificado para un evento social como se describe en OAR 414-075-0250(2)(b).

(37) "**Acusaciones delicadas**" significa alegaciones que, a juicio del personal de CCLD, no deben discutirse en la audiencia de niños de cuidado infantil que están presentes y tienen la edad suficiente para entender una conversación que necesariamente incluiría una discusión sobre actividad sexual o abuso sexual o la información médica personal de cualquier individuo o diagnósticos médicos o de discapacidad.

(38) "**Personal**" significa, según proceda:

(a) En el caso de un establecimiento, el proveedor y cualquier otra persona empleada en el mismo, independientemente de su remuneración, incluido un voluntario que se encuentre en el establecimiento para más de una actividad; o bien

(b) Para CCLD, cualquier persona empleada por la agencia o autorizada a actuar en su nombre, incluidos, entre otros, investigadores, especialistas en licencias, gerentes u otros empleados.

(39) "**Cuidado subvencionado**" significa el cuidado, la supervisión y la orientación de forma regular de un niño, no acompañado por un padre, tutor o guardián, proporcionado a durante una parte de las 24 horas de un día, pagado en su totalidad o en parte por fondos públicos administrados por el Departamento de Aprendizaje y Cuidado Temprano.

(40) "**Establecimiento de cuidado subvencionado**" significa cualquier instalación que proporcione cuidado subvencionado a niños, incluyendo una guardería, escuela infantil, centro de cuidado infantil, hogar de cuidado infantil familiar certificado, registrado o exento o unidad similar que opere bajo cualquier nombre, para la cual el pago por el cuidado infantil sea realizado por el Departamento de Aprendizaje y Cuidado Temprano.

(41) "**Conclusiones suplementarias**" significa una conclusión en una carta de constatación que sustituye a una conclusión incluida en una carta emitida previamente.

(42) "**Investigación en tándem**" significa una investigación llevada a cabo por CCLD conjuntamente con representantes de agencias asociadas, incluyendo pero no limitándose a ODHS y sus divisiones o unidades.

(43) "**Cuidado ilegal**" se refiere a la atención prestada por una persona o entidad que no tiene licencia ni está registrada cuando se requiere una licencia o un registro de conformidad con ORS 329A.255, ORS 329A.280 o ORS 329A.330, y como se describe en OAR 414-075-0230.

(44) "Sin licencia" significa el estado de proporcionar cuidado sin una licencia activa emitida por CCLD incluyendo mientras se proporciona cuidado infantil exento de licencia o cuidado exento.

414-075-0130 Quejas e investigaciones

- (1)** A menos que ya esté abierta en relación con las mismas acusaciones, se abrirá una queja a partir de la recepción por parte de CCLD de cualquiera de los siguientes hechos relativos a establecimientos con licencia, programas registrados o establecimientos sin licencia que supuestamente estén proporcionando cuidados para los que se requiere una licencia o un registro:
 - (a)** Un informe cruzado de abuso o negligencia infantil de las agencias de aplicación de la ley, ODHS u OTIS, incluido un informe que se cerró en la evaluación;
 - (b)** Un informe o información procedente o remitida por otra agencia o unidad gubernamental estatal o local;
 - (c)** Un informe o información del personal del establecimiento; o
 - (d)** Información recibida del público en general.
- (2)** CCLD animará a la persona o entidad que presente una queja a que facilite a CCLD su identidad e información de contacto, con sujeción a ORS 329A.390(4) que prohíbe a CCLD revelar el nombre, la dirección u otra información identificativa de la persona o entidad que haya presentado la queja, excepto en los siguientes casos:
 - (a)** CCLD puede compartir la información de contacto de la persona o entidad que presentó una queja dentro de CCLD o con cualquier agencia o persona que realice una investigación en tándem con CCLD relacionada con la queja con el fin de confirmar la información sobre los hechos u obtener información adicional; y
 - (b)** CCLD puede revelar a una persona que ha recibido un informe cruzado de las fuerzas del orden, ODHS o de OTIS cuando dicho informe cruzado sea el historial de abuso o negligencia infantil que ha desencadenado una revisión de la idoneidad de la persona para su inscripción en el Registro Central de Antecedentes Penales, pero no puede revelar el nombre, la dirección u otra información identificativa de la persona o entidad que realizó el informe a las fuerzas del orden, ODHS u OTIS.
- (3)** CCLD puede investigar cualquier queja que alegue la infracción de un requisito de salud y seguridad recibido en relación con cualquier establecimiento, incluidos los centros con licencia, los programas registrados y los centros de cuidado subvencionado, según lo

dispuesto en estas normas, cuando las alegaciones indiquen el incumplimiento de una disposición de las normas ORS 329A.250 a 329A.500 o de una disposición de las normas administrativas de Oregon, capítulo 414, divisiones, 175, 180, 205, 305, 310, 350, 400, 425 o 450.

- (4)** CCLD puede investigar cualquier queja de que un establecimiento, tal y como se define en estas normas e incluyendo, pero sin limitarse a, las personas que proporcionan o afirman proporcionar cuidados exentos, esté proporcionando cuidados ilegales tal y como se describe en OAR 414-075-0230.
- (5)** CCLD puede investigar cualquier establecimiento para la cual CCLD tenga razones para creer o haya recibido información de que se está proporcionando cuidado infantil sin una certificación, registro o ficha requerida.
 - (a)** Con el fin de determinar si el centro de cuidado infantil requiere una certificación, registro o ficha, CCLD puede solicitar al mismo que facilite información relativa a la identidad de los niños bajo cuidado y a la forma en que están relacionados con el cuidador y entre sí.
 - (b)** Si el establecimiento no proporciona a CCLD la información relativa a las identidades y relaciones de los niños bajo cuidado tal y como se le solicita, CCLD podrá asumir que el acogimiento de un grupo de más de tres niños requiere una certificación, registro o ficha de CCLD.
- (6)** CCLD puede realizar una visita en persona en cualquier momento razonable de cualquier establecimiento para investigar una queja.
 - (a)** Una visita en persona se realiza en un momento razonable en cualquier momento en que al menos un niño esté bajo cuidado en un establecimiento autorizado o se alegue que está bajo cuidado en el centro.
 - (b)** Una visita en persona se realiza a una hora razonable en cualquier momento en que CCLD crea razonablemente que un niño puede estar bajo el cuidado de un establecimiento sin licencia.
- (7)** El personal de CCLD puede, pero no está obligado a ello, utilizar cualquier método de investigación autorizado por ORS 329A.390(7). Al realizar una investigación el personal de CCLD podrá:
 - (a)** Realizar una o varias visitas al establecimiento investigado para inspeccionar las instalaciones.
 - (b)** Recibir, tomar, registrar, documentar y revisar pruebas.
 - (c)** Entrevistar al personal, voluntarios, padres de niños bajo cuidado infantil u otras personas que tengan

información pertinente.

- (d)** Solicitar documentos relacionados con el asunto investigado.
 - (e)** Inspeccionar y observar las operaciones del establecimiento.
 - (f)** Investigar en colaboración con los socios.
 - (g)** Tomar declaración a los testigos, incluida la persona investigada, en la forma prescrita por la ley para las declaraciones en acciones civiles;
 - (h)** Obligar a comparecer a los testigos, incluida la persona investigada, en la forma prescrita por la ley para las comparecencias en acciones civiles;
 - (i)** Exigir respuestas a los interrogatorios;
 - (j)** Obligar a la presentación de libros, papeles, cuentas, documentos o testimonios que guarden relación con el asunto investigado; y
 - (k)** Emitir citaciones.
- (8)** Un establecimiento de atención registrado, certificado, registrado o subvencionado debe proporcionar registros u otra documentación y permitir el acceso de CCLD al mismo, con el fin de realizar una investigación según lo exija o permita el ORS 329A.390 o estas normas. CCLD o el Departamento, según proceda:
- (a)** Podrá revocar por causa justificada o denegar por causa justificada la renovación de un registro, certificación, historial o aprobación de un establecimiento de cuidado subvencionado si no se ha permitido el acceso al mismo o a sus registros.
 - (b)** Puede obtener una orden de registro para acceder a un establecimiento según lo dispuesto en ORS 329A.410 cuando no se haya permitido el acceso.
 - (c)** Puede revocar por causa justificada o denegar por causa justificada la renovación de un registro, certificación, historial o aprobación de un establecimiento de cuidado subvencionado cuando se denegó el acceso y posteriormente sólo se permitió en virtud de una orden de registro.
- (9)** Si el proveedor niega a CCLD el acceso a las instalaciones o al personal del establecimiento para llevar a cabo la investigación de una queja, CCLD podrá llegar a una conclusión válida basándose únicamente en otras pruebas obtenidas de forma independiente y que razonablemente podrían haber sido corroboradas o contradichas por la información de la visita o las entrevistas que el proveedor no permitió.
- (10)** Un proveedor o titular de licencia debe proporcionar información veraz, completa y precisa al personal de CCLD en relación con cualquier solicitud, registro o informe, incluidos los registros de asistencia, comunicación escrita o verbal, inspección, visita o investigación.

- (a)** Cuando una norma aplicable exija que la información se facilite inmediatamente, deberá proporcionarse durante la visita o, si no está relacionada con una visita, en un plazo de 24 horas a partir de la solicitud de CCLD.
 - (b)** La información que la norma no exija que se facilite inmediatamente deberá proporcionarse en un plazo de 48 horas a partir de la solicitud de CCLD para que pueda tenerse en cuenta en la investigación. CCLD puede emitir una conclusión sin revisar la información proporcionada más de 48 horas después de la solicitud de CCLD.
- (11)** Un individuo que sea interrogado por CCLD en relación con la investigación de una denuncia puede negarse a responder a preguntas específicas o a proporcionar documentos declarando que la negativa se basa en el privilegio contra la autoincriminación, incluso cuando la respuesta a la pregunta o los documentos, de ser presentados por el individuo, proporcionarían un eslabón en la cadena de pruebas necesarias para un proceso penal. CCLD no está obligado a informar a una persona de esta norma antes de interrogarla.
- (12)** CCLD puede realizar visitas de verificación del cumplimiento a un establecimiento con el fin de confirmar el cumplimiento o el cumplimiento continuado.
- (13)** CCLD puede llevar a cabo una visita no anunciada de verificación de quejas o de cumplimiento en cualquier momento razonable. Cuando el personal de CCLD lo considere oportuno, incluso cuando la denuncia contenga acusaciones delicadas tal y como se definen en estas normas, CCLD podrá optar por realizar entrevistas o partes de las mismas durante el proceso de denuncia o de verificación del cumplimiento por teléfono, videoconferencia o correo electrónico, además de una visita en persona.
- (14)** El establecimiento debe dar prioridad a las necesidades de los niños durante cualquier visita en persona y no puede basarse en la presencia de personal de CCLD en el establecimiento para justificar el incumplimiento de cualquier requisito.
- (15)** El personal de CCLD no está obligado a ayudar al establecimiento a lograr el cumplimiento en respuesta a un incumplimiento observado y el personal de CCLD:
 - (a)** No pueden ser contabilizados por el establecimiento a efectos del cumplimiento de los requisitos de proporción.
 - (b)** No puede ponerse en contacto con los padres para que recojan a los niños con el fin de lograr el cumplimiento de los requisitos de capacidad, proporción o tamaño o composición del grupo.

- (c)** Puede sugerir al establecimiento acciones específicas para lograr el cumplimiento, incluido el envío de los niños a casa para lograr el cumplimiento de los requisitos de capacidad, proporción o tamaño o composición del grupo.
 - (d)** Puede documentar si un establecimiento tomó medidas inmediatas para lograr el cumplimiento o se negó a hacerlo.
- (16)** El personal de CCLD asignado para investigar una queja debe revisar y considerar todas las pruebas y la documentación presentadas oportunamente por el establecimiento, tal y como exige el 414-075-0130(10), antes de emitir sus conclusiones.
- (17)** Cuando se cumplan los requisitos para la emisión de una orden de suspensión de emergencia o de condiciones, CCLD podrá tomar medidas antes de la finalización de una investigación basada en hechos confirmados en la investigación pendiente.
- (18)** La investigación de una queja por parte de CCLD está en curso hasta que el personal de CCLD haya emitido conclusiones con respecto a todos los posibles incumplimientos alegados en la queja o identificados en la investigación.
- (19)** A menos que el establecimiento haya cerrado antes de que CCLD emita una conclusión sobre una queja, el personal de CCLD podrá emitir una de las siguientes conclusiones con respecto a cada queja investigada por CCLD, y podrá emitir conclusiones separadas con respecto a cada posible infracción reglamentaria o estatutaria basada en el hecho o hechos confirmados en la investigación:
 - (a)** Válido, cuando una persona razonable podría concluir que se produjo el incumplimiento basándose en las pruebas; o
 - (b)** No válido, cuando una persona razonable podría concluir que se produjo el incumplimiento basándose en las pruebas; o
 - (c)** Incapaz de corroborar, cuando una persona razonable no podría decidir si se produjo el incumplimiento debido a pruebas contradictorias o porque no se dispone de información.
- (20)** Un individuo puede convertirse en persona prohibida exenta si renuncia a su registro, certificación o inscripción en el CBR durante una investigación de CCLD. Véase OAR 414-075-0230.
- (21)** Si un establecimiento ha cerrado antes de que CCLD haya emitido una conclusión sobre una queja debido a una renuncia voluntaria o a la caducidad de la licencia, incluyendo porque se retiró una solicitud de renovación a tiempo, CCLD puede completar la investigación y emitir conclusiones o puede cerrar la investigación como incompleta. Si CCLD ha cerrado una investigación como incompleta, CCLD puede reanudar la

investigación en cualquier momento, incluso si el licenciataria/a solicita la reapertura de la licencia o la obtención de otra licencia.

- (22)** Una investigación de CCLD para la que se hayan emitido conclusiones sobre todas las alegaciones al establecimiento sólo se reabrirá como se indica a continuación:
- (a)** CCLD reabrirá una investigación si dispone de información que no se tuvo en cuenta en la investigación inicial y que, de confirmarse, podría cambiar el resultado, y CCLD ha determinado que es necesario reabrir la investigación.
 - (b)** CCLD debe notificar al establecimiento cuando haya reabierto una investigación.
 - (c)** El personal de CCLD que lleve a cabo la investigación reabierto deberá emitir conclusiones sustitutivas tras la investigación reabierto independientemente de que se modifique o no el resultado de la conclusión original.
- (23)** Un establecimiento de cuidado infantil no puede interferir, disuadir o intentar evitar que un padre, tutor legal, empleado o voluntario actual o anterior revele información a CCLD, a las fuerzas del orden, a cualquier otra entidad con autoridad legal o reguladora sobre el establecimiento, o a los padres de un niño en relación con acusaciones de cualquiera de los siguientes casos según lo dispuesto en ORS 329A.348:
- (a)** Abuso o maltrato de un niño en el establecimiento de cuidado infantil;
 - (b)** Infracciones de los requisitos de concesión de licencias ;
 - (c)** Actividad delictiva en el establecimiento;
 - (d)** Infracciones de las leyes estatales o federales, o
 - (e)** Cualquier práctica que ponga en peligro la salud y la seguridad de un niño en el establecimiento de cuidado infantil.
- (24)** La interferencia con las revelaciones de buena fe descritas en la sección (23) de esta norma incluye:
- (a)** Terminar o amenazar con terminar el cuidado de un niño si el padre o tutor legal del niño revela la información; o
 - (b)** Pedir a un padre o tutor legal de un niño o, empleado o voluntario que firme un acuerdo de no divulgación o similar que prohíba la divulgación de la información; o
 - (c)** Comunicar o formar a un miembro actual o anterior del personal, voluntario, padre o tutor legal que no puede o no debe revelar información.

414-075-0230 Prohibición Exenta, Cuidado Ilegal, Sanciones Civiles

- (1)** Un individuo es persona prohibida exenta como resultado de cualquiera de las siguientes circunstancias según lo dispuesto en ORS 329A.252:
 - (a)** Al individuo se le ha denegado el registro, la certificación o el historial por causa justificada o se le ha revocado por causa justificada.
 - (b)** El individuo no está inscrito en el Registro Central de Antecedentes Penales debido a una expulsión por causa justificada o a una denegación por causa justificada.
 - (c)** El individuo renunció voluntariamente a su licencia de cuidado infantil o a su inscripción en el Registro Central de Antecedentes Penales durante una investigación de CCLD o después de que CCLD le haya notificado una acción administrativa contra el individuo o el establecimiento del individuo.
 - (d)** El individuo es suspendido del Registro Central de Antecedentes Penales.
 - (e)** El individuo es titular de una licencia que está suspendida.
 - (f)** El individuo ha recibido una orden final de cese y desistimiento por parte de CCLD tras un procedimiento impugnado o que ha entrado en vigor porque el individuo no solicitó una audiencia.
- (2)** Una persona prohibida exenta no podrá prestar servicios de cuidado infantil o cuidados exentos, tal y como se definen en estas normas, salvo a sus propios hijos o a hijos emparentados con ella dentro del cuarto grado de consanguinidad, tal y como determina la legislación civil.
- (3)** Una persona prohibida exenta:
 - (a)** Sigue siendo persona prohibida exenta durante los cinco años posteriores a las fechas más recientes de una circunstancia que dio lugar al estatus descrito en la sección (1) (a) a (c) y (f) de esta norma y continúa siendo persona prohibida exenta, a menos que y hasta que se vuelva a inscribir en el Registro Central de Antecedentes Penales.
 - (b)** Ya no es persona prohibida exenta si la única base de su estatus es una suspensión como la descrita en la sección (1) (d) o (e) de esta norma y CCLD ha retirado la suspensión por orden final.
 - (c)** Puede inscribirse en el Registro Central de Antecedentes Penales con una inscripción limitada según se define en OAR 414-061-0020(27)(b) si cumple todos los requisitos para una inscripción limitada.
- (4)** "Cuidado ilegal" significa el cuidado proporcionado por las siguientes personas a un niño que no esté emparentado con la persona dentro del cuarto grado de consanguinidad según lo determine la ley civil:

- (a)** Por una persona que no tenga licencia o registro cuando se requiera una licencia o registro de conformidad con ORS 320A.255, ORS 329A.280 u ORS 329A.330.
- (b)** Por una persona prohibida exenta según lo dispuesto en ORS 329A.252(2)(b).
- (c)** Por una persona que no tenga licencia o registro cuando se requiera una licencia o registro de conformidad con ORS 320A.255, ORS 329A.280 u ORS 329A.330.
- (d)** Por una persona inscrita en el CBR en virtud de una inscripción limitada:
 - (A)** Tal y como se define en OAR 414-061-0020(25)(a) cuando el cuidado infrinja una restricción o condición acordada por la persona; o bien
 - (B)** Tal y como se define en OAR 414-061-0020(25)(b) cuando proporciona cuidados mientras tiene acceso sin supervisión a un niño que no es hijo de la persona.
- (e)** En el hogar de un niño, a niños todos de una sola familia además de los niños que residen con la persona, o a no más de tres niños además de los niños que residen con la persona, por una persona que no está inscrita en el CBR y a la que se dictó una disposición fundada o fundamentada por abuso infantil:
 - (A)** A partir del 1 de enero de 2017 en relación con un niño fallecido o que haya sufrido lesiones graves tal y como se definen en ORS 161.015.
 - (B)** En o después del 1 de septiembre de 2019 y en los últimos siete años, cuando la disposición fundada o corroborada de un informe de abuso o negligencia infantil implicó a cualquier niño al que el individuo proporcionaba cuidados en los siguientes entornos:
 - (i)** En un establecimiento de cuidado infantil con licencia o exento de licencia, tal y como se define en estas normas;
 - (ii)** Por una niñera u otra persona en casa del niño;
 - (iii)** Por una persona emparentada con el niño dentro del cuarto grado de consanguinidad determinado por el derecho civil;
 - (iv)** Por una persona que cuida de niños de una sola familia además de los niños que residen con ella;
 - (v)** Por una persona que cuide de no más de tres niños, además de los que residan con ella; o
 - (vi)** Por una persona que es miembro de la familia extendida del niño, según lo determine CCLD caso por caso.

- (5) Una persona que haya proporcionado cuidados ilegales tal y como se definen en estas normas, incluyendo pero sin limitarse a cuidados ilegales por parte de una persona prohibida exenta, puede estar sujeta a una sanción civil de no más de 1.500 dólares por infracción.
- (a) CCLD puede proporcionar una advertencia en lugar de imponer una sanción civil por la primera vez que una persona proporcione cuidados ilícitos si CCLD determina que la persona no era consciente de que los cuidados eran ilícitos según lo descrito en la sección (4) de esta norma o de que se requería una licencia.
 - (b) La sanción civil impuesta a una persona a la que una orden definitiva determine que ha prestado cuidados ilegales en un solo día será de 750 dólares por el primer caso de cuidados ilegales por el que se imponga una sanción.
 - (c) Cada día adicional que esa persona proporcione cuidados ilícitos constituye una infracción separada por la que CCLD puede imponer una multa civil de no más de 1.500 dólares por cada día que se determine, por orden final en rebeldía o tras una audiencia de caso impugnado, que la persona ha proporcionado cuidados ilícitos.

414-075-0250 Horario de funcionamiento y cuidados que no requieren licencia

- (1) Un establecimiento puede proporcionar cuidados sin licencia si este:
- (a) Proporciona cuidados en el hogar del niño por parte de una niñera u otra persona;
 - (b) Es el padre, tutor legal o custodio del niño;
 - (c) Está emparentado con el niño por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado;
 - (d) Es miembro de la unidad familiar extendida del niño, según lo determine CCLD caso por caso;
 - (e) Proporciona sólo cuidados ocasionales tal y como se definen en estas normas;
 - (f) Es un proveedor de servicios médicos;
 - (g) Proporciona cuidados a los niños de una sola familia, además de los niños que residan con la persona;
 - (h) Proporciona cuidados a tres o menos niños, además de los niños que residan con la persona;
 - (i) Proporciona cuidados para niños en edad preescolar que son principalmente educativos durante 4 horas o menos al día y donde ningún niño en edad preescolar está presente en el centro durante más de 4 horas al día;

- (j)** Proporciona atención a niños en edad escolar que no está destinada a fines de cuidado infantil y es principalmente una única actividad de enriquecimiento, como clases de natación, clases de baile, clases particulares, clases de música, prácticas deportivas o una única clase de cualquier asignatura, a la que ningún niño asiste más de 8 horas a la semana;
- (k)** Ofrece actividades atléticas o sociales en grupo patrocinadas por o bajo la supervisión de un club organizado o grupo de aficionados. Esta exclusión se aplica únicamente al tiempo dedicado a las actividades atléticas o sociales en grupo;
- (l)** Es operado por un distrito escolar, una escuela chárter, una subdivisión política de este estado o una agencia gubernamental;
- (m)** Funciona como cooperativa de padres durante no más de 4 horas al día y:

 - (A)** El cuidado es proporcionado de forma rotativa por padres que son miembros de la cooperativa; y
 - (B)** Son supervisados por una junta directiva responsable de desarrollar políticas y procedimientos escritos del programa que se comparten con todos los miembros.
- (n)** Proporciona cuidados mientras el padre o la madre del niño permanecen en las instalaciones y realizan una actividad en el lugar, y:

 - (A)** El establecimiento informa a los padres de que el programa del centro no está autorizado por el estado;
 - (B)** Las actividades a las que se dedica el progenitor no incluyen el trabajo; y
 - (C)** Los cuidadores siempre pueden ponerse en contacto con los padres.
- (o)** Proporciona actividades de desarrollo juvenil, tal y como se definen en ORS 329A.250(14), a los niños en edad escolar durante las horas en las que la escuela no esté en sesión y que no sustituyan el cuidado de los padres.
- (2)** El cuidado proporcionado a los niños que no residen en una instalación autorizada requiere una licencia si es proporcionado por una instalación autorizada durante las horas de funcionamiento regulares de la instalación autorizada, según lo definido en estas reglas.

 - (a)** El cuidado proporcionado a un niño inscrito en un establecimiento con licencia que llega antes o se queda después del horario de funcionamiento regular del establecimiento y está bajo su cuidado durante cualquier parte del horario de funcionamiento regular del establecimiento requiere y está sujeto a todos los requisitos de la licencia del establecimiento.

(b) Un niño que habitualmente recibe cuidados en un establecimiento registrado o certificado de cuidado infantil en el hogar y está presente en el centro fuera del horario operativo regular del establecimiento para un evento social no está sujeto a los requisitos de la licencia del establecimiento sólo si el establecimiento ha informado a los padres que el establecimiento no está proporcionando cuidado infantil y que el cuidado no está sujeto a los requisitos de la licencia.

(A) El cuidado descrito en el párrafo (2)(b) de esta regla no es elegible para el pago del programa de Cuidado Diurno Relacionado con el Empleo.

(B) El cuidado de un niño que está inscrito en un cuidado infantil con licencia está sujeto a todos los requisitos de la licencia del establecimiento, si existe alguno de los siguientes, independientemente de si el establecimiento ha informado a los padres que el cuidado no está sujeto a los requisitos de licencia:

(i) El padre paga al establecimiento por los cuidados;

(ii) El niño está bajo cuidado con el fin de proporcionarle cuidados, supervisión y orientación mientras el padre o la madre del niño no está disponible debido al trabajo, la escuela u otra actividad; o

(iii) El niño está bajo cuidado fuera del horario de funcionamiento habitual del establecimiento de forma regular. Un establecimiento que proporcione regularmente cuidados fuera de su horario habitual de funcionamiento debe notificarlo a CCLD y solicitar la aprobación para cambiar el horario de funcionamiento para incluir los días y horas en los que se proporcionan regularmente los cuidados.

(3) Los cuidados pueden prestarse sin licencia:

(a) En la ubicación de un establecimiento de cuidado infantil exento de licencia, según se define en estas reglas, por un cuidador que opera o está empleado por un establecimiento de cuidado infantil exento de licencia, para su propio hijo o cualquier niño que resida con el cuidador antes, durante o después de sus horas de empleo en el establecimiento de cuidado infantil exento de licencia, según lo permita el establecimiento de cuidado infantil exento de licencia.

(b) Por una persona, incluida una persona que gestione un establecimiento de cuidado infantil exento o exento de licencia, que proporcione cuidado ocasional según se define en estas normas durante las vacaciones escolares de verano, invierno y primavera si el establecimiento está normalmente cerrado durante dichas vacaciones. Un

establecimiento con licencia no puede proporcionar cuidados ocasionales durante los periodos en que el mismo esté cerrado, a menos que se haya renunciado a la licencia o esta haya caducado.

- (c) En las siguientes combinaciones de cuidados exentos:
 - (A) Cuidado por parte de una niñera u otra persona en el hogar del niño, además de uno o más niños que residan con la niñera u otra persona.
 - (B) El cuidado por parte del padre, tutor legal o custodio del niño, además de los niños que estén emparentados con el padre, tutor legal o custodio del niño por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado según determine la ley civil.

414-075-0300 Representación sindical en audiencias de casos impugnados

- (1) Un representante sindical que no sea abogado titular de una licencia activa expedida por el Colegio de Abogados del Estado de Oregon podrá representar a los siguientes proveedores en una audiencia de caso impugnado llevada a cabo por CCLD o el Departamento:
 - (a) El titular de una licencia de hogar de cuidado infantil familiar registrado o certificado; o
 - (b) Una persona que proporciona cuidados subvencionados en el hogar de la persona o en el hogar del niño que no está obligada a obtener una licencia.
- (2) Cuando represente a un proveedor, un representante sindical podrá presentar pruebas, interrogar y contrainterrogar a los testigos y presentar argumentos relativos a la:
 - (a) Aplicación de los estatutos y normas a los hechos del caso impugnado;
 - (b) Medidas adoptadas por CCLD en el pasado en situaciones similares;
 - (c) Significado literal de los estatutos o normas en cuestión en el caso impugnado;
 - (d) Admisibilidad de las pruebas; y
 - (e) Procedimientos adecuados a utilizar en la audiencia de caso impugnado.
- (3) Un representante sindical no puede argumentar jurídicamente en nombre del proveedor.
 - (a) "Argumento jurídico" no incluye los argumentos enumerados en la sección (2)(a) a (e) de esta norma.
 - (b) "Argumentación jurídica" incluye argumentos sobre:
 - (A) La competencia de CCLD para conocer del caso impugnado;
 - (B) La constitucionalidad de un estatuto o norma o la aplicación de un requisito constitucional a CCLD; y

- (C)** La aplicación de los precedentes judiciales a los hechos del procedimiento de caso impugnado concreto.
- (4)** Los representantes sindicales deben leer y familiarizarse con el Código de conducta para representantes no abogados en audiencias administrativas, que mantiene el Departamento de Justicia de Oregon, y que está disponible en su página web:
https://www.doj.state.or.us/wp-content/uploads/2017/06/code_of_conduct_oah_contested.pdf (Enmendado el 1 de octubre de 2011).
- (5)** Si el juez del tribunal administrativo determina que las declaraciones u objeciones hechas por el representante sindical que comparece bajo la sección (1) de esta regla implican un argumento legal según lo definido en esta regla, el juez del tribunal administrativo proporcionará una oportunidad razonable para que el abogado del proveedor comparezca y presente argumentos en la audiencia o para que presente argumentos legales por escrito dentro de un plazo razonable después de la conclusión de la audiencia.
- (6)** Un representante sindical debe obtener y proporcionar a CCLD y a la Oficina de Audiencias Administrativas (OAH) la autorización escrita del proveedor para ser representado por el representante sindical antes de iniciar la representación o de comunicarse con CCLD o con OAH en nombre del proveedor en relación con el caso impugnado.
- (7)** La representación de un proveedor por parte de un sindicato autorizado en una audiencia puede incluir las actividades descritas en la sección (3) de esta norma y:
- (a)** Comunicarse con CCLD sin la presencia del proveedor en relación con cuestiones de procedimiento, incluida, entre otras, la programación;
 - (b)** Asistir al proveedor en la preparación y presentación de las pruebas documentales propuestas y la lista de testigos;
 - (c)** Hacer estipulaciones de hecho;
 - (d)** Acordar u objetar la admisibilidad de las pruebas basándose en su relevancia; o
 - (e)** Estar con el proveedor durante cualquier negociación de conciliación, incluso por teléfono o videoconferencia.
- (8)** La representación de un proveedor por parte de un sindicato autorizado en una audiencia no podrá incluir:
- (a)** Celebrar acuerdos de conciliación vinculantes en nombre del proveedor;
 - (b)** Emitir citaciones para la comparecencia de testigos en la audiencia.

- (A)** Si un proveedor determina que un testigo necesario no está dispuesto a testificar, el proveedor o un representante sindical autorizado puede solicitar que CCLD cite al testigo presentando una solicitud por escrito que incluya el nombre, el número de teléfono, la dirección física y la descripción del testimonio previsto a CCLD como mínimo 30 días calendario antes de la fecha prevista para la audiencia.
 - (B)** CCLD no está obligado a citar testigos en nombre del proveedor a menos que CCLD esté de acuerdo en que el testimonio del testigo es necesario para una audiencia completa y justa.
 - (C)** CCLD no está obligado a citar testigos en nombre del proveedor para una audiencia sobre una orden de emergencia que suspenda una licencia o la inscripción en el Registro Central de Antecedentes Penales o que imponga una condición a una licencia.
 - (D)** CCLD notificará al proveedor o al representante sindical autorizado si emitirá una citación de conformidad con la solicitud en un plazo de 10 días laborables a partir de la recepción de la solicitud.
 - (E)** Si CCLD no está de acuerdo en citar al testigo según lo solicitado de conformidad con este subpárrafo, el proveedor puede contratar a un abogado para que lo represente en la audiencia y emita la citación.
- (9)** Un proveedor que esté o pase a estar representado por un abogado en una audiencia de caso impugnado no podrá estar representado simultáneamente por un representante sindical autorizado, y la notificación de representación por un abogado operará para rescindir cualquier autorización previa para que un representante sindical represente al proveedor.
- (10)** Las secciones (3) a (8) de esta regla no se aplican a un abogado que comparezca como asesor del proveedor en un caso impugnado ante CCLD o el Departamento.